



Roj: **SAP CS 1352/2012 - ECLI:ES:APCS:2012:1352**

Id Cendoj: **12040370032012100583**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **07/12/2012**

Nº de Recurso: **395/2012**

Nº de Resolución: **587/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ADELA BARDON MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 395 de 2012

Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Vinaros

Juicio Ordinario número 846 de 2010

SENTENCIA NÚM. 587 de 2012

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don ENRIQUE EMILIO VIVES REUS

Magistrados:

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

Don RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN

En la Ciudad de Castellón, a siete de diciembre de dos mil doce.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia dictada el día veinte de junio de dos mil once por la Ilma. Sra. Magistrada Juez sustituta del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Vinaros en los autos de Juicio Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 846 de 2010.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Don Justino , representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Carmen Pilar Esteve Moliner y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. Elvira Lorenzo-Arroyo Poulet, y como apelado, Club Deportivo de Cazadores San Blas de la Salzadella, representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Mª Ángeles D'Amato Martín y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. José María Morales Vázquez y el Ministerio Fiscal.

Es Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. ADELA BARDÓN MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada literalmente establece: " Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Carmen Esteve Moliner en nombre y representación de Justino (al haber alcanzado la mayoría de edad) debo ABSOLVER y ABSUELVO al CLUB DEPORTIVO DE CAZADORES SAN BLAS DE LA SALZADELLA de las pretensiones contenidas en la demanda haciendo expresa imposición del pago de las costas procesales a la parte actora.-"



SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por la representación procesal de Don Justino , se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Sentencia estimando íntegramente la demanda, con condena en costas a la parte apelada.

Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando se dicte sentencia confirmando la dictada en primera instancia, con imposición de costas a la parte apelante.

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 6 de junio de 2012 se formó el presente Rollo y se designó Magistrada Ponente, se tuvieron por personadas las partes y por Providencia de fecha 22 de octubre de 2012 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 27 de noviembre de 2012, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los de la resolución recurrida y se resuelve el recurso conforme a los siguientes:

PRIMERO.- D. Jose María en nombre de su hijo menor de edad, D. Justino , planteó demanda contra el Club Deportivo de Cazadores "San Blas" de la Salzadella, ejercitando la acción de protección de los derechos fundamentales de la persona, y en concreto del derecho de asociación, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Española , al no haber sido el menor admitido como socio en el club de cazadores demandado, pretensión que fue desestimada en la Sentencia dictada en primera instancia al no entender vulnerado el derecho del hijo del actor.

Y es la parte demandante la que interpone recurso de apelación y en el que en primer lugar alega la infracción procesal consistente en la indebida denegación en la Audiencia Previa de la prueba documental que solicitó consistente en dos demandas en las que impugnaba determinados acuerdos adoptados por la Junta General del Club de Cazadores y de los Decretos de admisión de esas demandas, pidiendo que se acordara la practica de esta prueba en la alzada.

Se refiere a continuación a la existencia de error en la valoración de la prueba, de forma que considera que se ha infringido su derecho ya que no era requisito para ser socio poseer tierras y además no se convocó a Junta General para decidir sobre su admisión hasta después de once meses y con anterioridad no se había exigido ese requisito de ratificación del socio por la Asamblea o Junta General, para referirse a continuación a la decisión adoptada por la misma.

Solicita en consecuencia la estimación de la demanda y la imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos hacer mención a la prueba cuya práctica pedía en esta alzada y que hemos inadmitido en el Auto firme dictado por la Sala, en fecha 18 de junio de 2012 , al considerar innecesario traer estos documentos al procedimiento ya que la otra parte no niega la presentación y la admisión a trámite de las dos demandas posteriores a la que aquí nos ocupa, la primera de impugnación de los acuerdos sociales y en la que se decidió por la Asamblea General la no ratificación de Justino como socio y la segunda de aprobación de un nuevo Reglamento de Régimen interno, pero en todo caso se trata de cuestiones que deberán solventarse en esos procedimientos que se están tramitando, ya que ni siquiera se ha pedido respecto de la primera demanda, la que afectaba directamente al demandado su acumulación al presente procedimiento, por lo que en el mismo vamos a decidir exclusivamente respecto de los hechos acaecidos hasta el momento de presentarse la demanda.

Esto es lo que hace la Juez de instancia, con un planteamiento que entendemos correcto, ya que después de examinar las alegaciones de ambas partes, expone cual es la jurisprudencia más relevante al respecto del derecho que se alega como infringido, para hacer una relación de los hechos acaecidos y decidir finalmente que, por las razones que expone, no se considera vulnerado el derecho del demandante, con un criterio que ya adelantamos que entendemos correcto; sin que apreciemos que se haya producido una errónea valoración de la prueba practicada.

Respecto al derecho de asociación hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de junio de 1999 , que relaciona y limita el ejercicio de este derecho primero en atención al principio de legalidad, para lo que debe estarse al contenido de los Estatutos que regulan y desarrollan tal derecho y se hace mención a continuación a que el control judicial en estos casos de carácter formal y se centra en dos cuestiones, la



competencia del órgano social actuante y la de la regularidad del procedimiento, exigiendo una base razonable para la decisión que se adopte.

Recoge esta doctrina la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2007, que también se cita en la Sentencia de instancia, al examinar igualmente un supuesto de tutela del derecho de asociación respecto de un ingreso como socio, y lo que allí se expone, en cuanto aquí interesa es que *"...las respectivas posturas en conflicto responden a las facetas o dimensiones de un mismo derecho constitucional, el de asociación, consagrado en el art. 22 CE que comprende, por un lado, en la perspectiva de la entidad demandada, el derecho del grupo de personas asociadas a autoorganizarse, esto es, a establecer sus propias normas organizativas y de funcionamiento y a aplicarlas, en armonía con el principio de autonomía privada, asentado en el de libertad (SSTC 244/1.991, 16 de diciembre ; 104/1.999, 14 de junio ; y 219/2.001, 31 de octubre), y, por otro lado, el derecho de los particulares a adscribirse a una asociación (SSTC 104/1.999, 14 de junio ; 133 y 135/2.006, 27 de abril ; TS 18 julio 1.997), siempre que cumpla las exigencias estatutarias, conformes a la Constitución y la legalidad.*

La problemática se enmarca en la eficacia "inter privados" de los (algunos, porque otros sólo se tienen frente a los poderes públicos) derechos fundamentales, es decir, la protección horizontal de ciertos derechos fundamentales -"Drittwirkung der Grundrechte"-, que si bien no se halla expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico se reconoció por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/1.984, de 7 de febrero ; 19/1.985, de 13 de febrero ; 108/1.989, de 8 de junio, entre las primeras). Esta eficacia se matiza considerablemente respecto del ejercicio frente a los poderes públicos porque, además de que los particulares pueden ser titulares y sujetos pasivos, y de la incidencia del principio de autonomía de la voluntad, el reconocimiento de un derecho (en el caso, del que pretende ser socio) se corresponde con la limitación del ejercicio del derecho de otro sujeto (la asociación, a la que aquél pretende acceder), lo que genera un conflicto de intereses, por cruce de derechos fundamentales, que exige la intervención judicial, pues ni la libertad de organización interna de las asociaciones es ilimitada, ni el derecho de adscripción a ellas es absoluto, de ahí la ardua tarea que supone determinar el alcance de uno y otro, y el grado de fiscalización y de control atribuido al respecto a los tribunales.

La doctrina de esta Sala, que se manifestó fundamentalmente en relación con expulsiones de socios, pues son escasa las Sentencias sobre ejercicio del derecho de adscripción (la de 11 de julio de 2.001 trata de un caso de no admisión por falta de demostración fehaciente por el solicitante del requisito estatutario de haber pertenecido a una sección deportiva; y la de 8 de febrero de 2.001 en realidad se refiere al derecho a la no discriminación), ha evolucionado en el sentido de restringir el ámbito del control judicial de las decisiones adoptadas por las asociaciones. Y esta evolución se ha producido para sintonizar con la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las Sentencias 218/1.988, de 22 de noviembre ; 56/1.995, de 6 de marzo ; y 104/1.999, de 14 de junio. Dice esta última Sentencia, ratificando la orientación iniciada por la STC 218/1.988, que "el contenido o núcleo esencial del derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento de control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez comohecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias y así hemos dicho que ... el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación ...sino comprobar si existió o no una base razonable para que aquellos tomasen la correspondiente decisión..."

Esta doctrina de la "base razonable" se recoge en las Sentencias de esta Sala de 9 de junio de 2.001, 5 de julio de 2.004, y, sobre todo, de 31 de marzo de 2.005, 23 de junio y 30 de noviembre de 2.006. La STC 104/1.999 (fundamento 5) había puesto de relieve la sujeción del derecho de asociación a los estatutos, siempre que sean conformes a la Constitución y a las leyes, y como prescindir del cauce estatutario, que establece los requisitos para la admisión de nuevos socios, afecta al contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación; y esta Sala, en Sentencias 5 de julio de 2.004 y 4 de septiembre de 2.006, declara que el control judicial debe actuar cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios de derechos constitucionales, resaltando, además, la primera que en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica manifestada a través de sus órganos de gobierno.

La doctrina constitucional y jurisprudencial de la "base razonable" es la que toma en cuenta para resolver la Sentencia de la Audiencia, aquí recurrida, y la que se reconoce en el recurso. Sin embargo, la "base razonable", que limita en buena medida la discrecionalidad, es un concepto jurídico indeterminado sujeto a la elasticidad de



juicio, y ello tanto más si se tiene en cuenta que la apreciación de su existencia o conculcación exige ponderar las distintas modalidades de asociaciones privadas -asociaciones sin fin de lucro en la terminología legal vigente- y los diferentes fines perseguidos, sin desconocer la incidencia en el ámbito personal del sujeto individual afectado por la no admisión como asociado. Para solventar el problema debemos tomar en cuenta dos pautas: la situación de posición dominante de la asociación y el perjuicio significativo para el individuo interesado. Y así lo establece el TC, que, en la Sentencia indicada 218/1.988, de 22 de noviembre, distingue las "asociaciones puramente privadas", de aquellas otras que, aún siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado"; haciendo alusión la STC 482/1.994, de 21 de marzo a un perjuicio económico significativo. "

Partiendo de estas consideraciones y de lo antes expuesto en cuanto a que los hechos que aquí se enjuician se limitan a los acaecidos hasta el momento de presentar la demanda, debemos recordar cuales son los más relevantes, que con pleno detalle expone la Juez de instancia en el fundamento de derecho cuarto de la resolución recurrida.

En el mes de julio de 2009 el padre de Justino solicitó verbalmente la admisión de su hijo como socio, al ser éste menor de edad y se le admitió como tal, inscribiéndose en el Libro Registro de Socios, obteniendo la licencia de caza y la tarjeta federativa.

A continuación en fecha 8 de octubre de 2009 se celebró Junta General Ordinaria y se procedió a la renovación de la Junta Directiva, cuyos miembros, una vez tomada posesión de su cargo, sometieron a votación, sin estar en el orden del día la ratificación como socio de Justino y de otro joven, Avelino, denegándola en el primer caso, por lo que se hizo constar en el libro de socios que no había sido ratificado como socio.

Este acuerdo se impugnó por carta por el padre de Justino, pero no judicialmente y a continuación el club de cazadores le remitió por burofax otra carta, diciéndole que había quedado suspendida su condición de socio, procediendo a la devolución de la cuota de ingreso e indicándole qué defectos formales se habían detectado, que eran que debía presentar la solicitud por escrito, con el consentimiento también por escrito de su padre y que a continuación debía haber un acuerdo de la Junta rectora que lo admitiera como socio, por lo que le instaban a que si lo deseaba volviera a tramitar su solicitud de alta como socio, lo que se hizo en los términos que se le habían indicado en fecha 30 de octubre de 2009. Y en la fecha en que se presentó la demanda, el 28 de septiembre de 2010, ya se había convocado Junta General Ordinaria en cuyo orden del día se incluía la cuestión de las altas y bajas de los socios.

Finalmente se celebró en fecha 1 de octubre de 2010 la Junta General Ordinaria, donde se ratificó al otro solicitante pero no a Justino por 24 votos en contra y 2 abstenciones, por no tener las fincas cedidas su padre al coto, acuerdo que ha sido impugnado y que, según antes hemos expuesto, se sigue otro procedimiento para resolver dicha impugnación.

A partir de estos hechos entramos a resolver las cuestiones que se plantean en el recurso, en la primera de las cuales se hace referencia al error que se ha cometido por la Juez de instancia en el fundamento de derecho primero, lo que debemos rechazar, ya que en los dos fundamentos de derecho primero lo que hace la Juez de instancia es reflejar lo que cada una de las partes ha alegado, por lo que no estaba valorando la prueba practicada.

Y si el demandante reunía o no los requisitos para ser socio y lo que se decidió en la Asamblea o Junta General de Socios de 1 de octubre de 2010 es algo que excede de lo que corresponde decidir en este procedimiento, según ya hemos reiterado. Lo que debe valorarse en este procedimiento es si una vez presentada la nueva documentación la Junta Rectora actuó correctamente y no vulneró su derecho de asociación, teniendo en cuenta el contenido de los Estatutos y el del Reglamento de Régimen Interior del año 1985, que estaba vigente cuando se produjeron los hechos, todo ello desde la perspectiva de cual es nuestro ámbito revisión de acuerdo a la jurisprudencia expuesta.

El que fuera el anterior presidente del Club de Cazadores, D. Eugenio, explicó en el juicio que cuando él era presidente iban a la sociedad para decirles que querían ser socios y ellos comprobaban si reunían las condiciones, sin que se ratificara por la Asamblea General estas decisiones, sin embargo el artículo 12 de los Estatutos exige realizar esa petición por escrito a la Junta directiva, reunir las condiciones para ser socio y satisfacer la cuota de ingreso y en el artículo 21-h, también de los estatutos se establece como funciones de la Junta Directiva señalar las condiciones y forma de admisión de nuevos socios, así como las cuotas, y la obligación de ser aprobado esto por la Asamblea General, en cuanto le corresponde conocer y ratificar las altas y bajas de los asociados, de acuerdo a los apartados 19-i y j de esos Estatutos.



Resulta por tanto que siendo éste el procedimiento que debía seguirse no puede reprobarse a la nueva Junta Directiva su aplicación, ya que con ello se atenían a lo previsto en las normas por las que se rige la asociación, aun cuando antes estas no fueron seguidas por quienes desempeñaban estos cargos, lo que en todo caso sería reprochable a estos, pero esto no supone que en los términos de la jurisprudencia expuesta no se haya seguido con regularidad el procedimiento correspondiente o que no tenga competencia el órgano actuante, que en cuanto a la decisión adoptada por la nueva Junta, sí que tenía base razonable para exigir que se formalizara la petición de solicitud del nuevo socio en la forma en que se hizo.

Y en relación a esa demora de unos once meses para someter la decisión a la Asamblea General de Socios, no vamos a entrar en la cuestión de si el orden del día de esa Junta donde finalmente se decidió incluir la petición de D. Justino era correcto, porque en cuanto aquí nos interesa conocemos que se convocó y que en el orden del día estaba la cuestión de las altas y bajas y que en esa Junta se resolvió sobre la del demandante.

Es ciertamente un periodo dilatado de once meses, el que se tardó en convocar por la Junta directiva la asamblea que finalmente decidió tales cuestiones, pero como se dice en la Sentencia de instancia en los Estatutos ni en el Reglamento de Régimen Interno no se establecía un periodo para ello ni plazo alguno.

Y en esa convocatoria y asamblea se decidieron todas las cuestiones referidas a las altas y bajas, incluyendo la petición de otro chico que igualmente pretendía ser socio, lo que unido a que el actual presidente explicó en el juicio que normalmente se celebran dos juntas una en el mes de octubre aproximadamente que es cuando comienza la temporada de caza y la otra a principios de año para aprobar las cuentas y que antes de la asamblea que trató la cuestión de la solicitud del demandante, no hubo ninguna otra asamblea intermedia, no parece que hubiera ninguna razón bastante para convocar otra asamblea con anterioridad para decidir si se admitía nuevos socios, lo que además sentaría el precedente de que cada vez que se presentara una solicitud de alta como socio se tendría que convocar de forma inmediata la Junta General de socios, lo que no parece necesario pero que en caso de entenderlo en este sentido se debe de establecer en las normas reguladoras de la asociación. Además en este caso no puede considerarse que hubiera una actitud discriminatoria por la Junta rectora, porque lo mismo se hizo con la otra solicitud del otro aspirante a socio, con el que se siguió idéntico procedimiento.

Entendemos en consecuencia y por todo ello que la demanda ha sido debidamente desestimada y que procede en consecuencia desestimar el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas de la alzada la desestimación del recurso de apelación determina que se impongan a la parte apelante, a tenor de lo establecido en los artículos 398-1 y 394-1 ambos de la L.E.C .

En cuanto a la cantidad consignada como depósito para recurrir, pierde el recurrente la misma, a la que se dará el destino legal (Disp. Adic. 15ª LOPJ).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Don Justino , contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaros en fecha veinte de junio de dos mil once, en autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 846 de 2010, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Se declara la pérdida de la cantidad consignada como depósito para recurrir al desestimar el recurso de apelación.

Notifíquese la presente Sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.